

*****¹

VS.

POLICÍA ADSCRITO DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 239/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, nueve de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****¹.
- *policía*: Aarón Díaz Castañeda, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



I. Presentación. La demanda se presentó el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del seis de septiembre de dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², de fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve, levantada por el *policía*.

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 030 a 031.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cinco de abril de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no tienen interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo ante la falta de interés jurídico; como se expone a continuación:

«**ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;»

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la antes denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

Para la controversia planteada, de la lectura de la boleta de infracción impugnada se observa que el *policía* en los recuadros denominados «conductor», «datos del conductor» y «vehículo/propietario», asentó las letras: «A, Q y C.»; que el suscrito magistrado presume que significan: «a quien corresponda»; sin embargo, se desconoce el significado real o la interpretación que quiso dar el *policía*.

Ahora bien, a efecto de deducir el interés jurídico de la *parte actora* -como derecho público subjetivo o lesión objetiva- para estar en aptitud de reclamar la nulidad de la citada boleta de infracción de tránsito, es menester que el *policía* en ese documento le hubiese imputado directamente la infracción a precepto legal del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Tal supuesto no ocurre en el caso concreto, pues como se señaló anteriormente el *policía* únicamente asentó en la boleta de infracción las iniciales o letras «A, Q y C.», como el conductor infractor.

No pasa desapercibido que el *policía* hizo constar que se infringió el numeral **136** del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California; mismo que refiere al abandono de vehículo en la vía pública, permaneciendo estacionado por más de setenta y dos horas sin que el propietario diera aviso al Departamento de Tránsito.

Así, para deducirse que la *parte actora* es a quien se le imputa la infracción al citado precepto legal, es menester probar plenamente en el juicio que es el propietario del vehículo que, según hizo constar el *policía*, fue abandonado en la vía pública por más de setenta y dos horas, estando estacionado sin dar aviso a la autoridad correspondiente.

En el caso de estudio, en los hechos de la demanda la parte actora manifiesta que es propietario del vehículo porque se lo compró a su anterior propietaria de nombre *****³, quien a su vez lo había adquirido de la compraventa que celebró con *****⁴.

Para demostrar lo anterior, exhibió como pruebas los siguientes documentos:

- Tarjeta de circulación del año dos mil doce, respecto del vehículo marca línea y versión: *****⁵, *****⁵; clase y tipo: *****⁵; color: *****⁵ modelo *****⁵; puertas *****⁵; cilindros *****⁵; combustible: *****⁵; capacidad *****⁵ p.; número de motor: *****⁵; número de identificación vehicular: *****⁵ y número de registro o certificado de propiedad: *****⁵; y que indica como propietario a *****⁴.

- Solicitud de trámite de control vehicular, de fecha «25/01/2019», que indica presupuesto de diversos adeudos relacionados con el trámite de canje de placas del vehículo descrito en el párrafo anterior.

- Aviso de extravío de documentos del vehículo antes mencionado, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, firmado por la persona de nombre *****³.

- Contrato privado de compra venta y cesión de derechos, del vehículo antes mencionado; celebrado entre *****⁴ y *****³.

- copia fotostática de pedimento de importación y factura del vehículo aludido; ésta última a nombre de *****⁴.

Contrato privado de compra venta del vehículo antes descrito; celebrado entre *****₃ y la *parte actora*.

Con lo manifestado en la demanda y los documentos antes descritos que fueron aportados al juicio como elementos de prueba, **no** lograr demostrar de manera indudable, que la *parte actora* es el propietario del vehículo abandonado en la vía pública.

En efecto, respecto a la propiedad del vehículo es menester probar plenamente que la persona de nombre *****₃, después de celebrar contrato de compraventa con *****₃, ante la autoridad estatal (entonces denominada Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California) realizó el cambio de propietario y obtuvo la tarjeta de circulación correspondiente, para posteriormente estar en aptitud de celebrar contrato de compraventa con la *parte actora* e iniciar el mismo trámite de cambio de propietario de vehículo.

Lo anterior no fue probado plenamente por la *parte actora* dado que, en el caso específico, es la tarjeta de circulación vigente la que deba demostrar que se encuentra registrado a su nombre de como el propietario ante la autoridad estatal, y no la persona de nombre *****₄.

Por lo anterior, no es posible determinar que la boleta de infracción de tránsito impugnada causa un perjuicio o lesiona la esfera jurídica de la *parte actora*, a fin de determinar que tiene interés jurídico o legítimo en el presente juicio; pues es preciso demostrar que es a quien el *policía* le atribuye la comisión de la conducta infractora asentada en la boleta de infracción de tránsito impugnada; hipótesis que no ocurrió en el caso de estudio.

En razón de lo anteriormente expuesto, y dado que la *parte actora* no acredita tener interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****² levantada por el *policía* en fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve; se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio con apoyo en lo dispuesto por el numeral **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por *****¹.

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal³.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁴En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en fojas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: compradora del vehículo, en fojas 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: vendedora del vehículo, en fojas 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: datos del vehículo, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **239/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

